

1659/03/28. Madrid

Colección Particular

Respuesta del rey Felipe IV a las quejas de los vecinos sobre las elecciones de los oficiales de la villa de Tortuera, ordenando que los alcaldes no puedan volver a ser elegidos hasta pasados tres años del fin de su mandato, y los otros oficios hasta pasados dos años.

Don Phelipe, por la gracia de Diós rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicílias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, conde de Espurg, Flandes, Tirol y Varcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A nos el conçeço justiçia y reximiento de la villa de Tortuera. Salud y graçia, sepades que Luis Vara de Castro en nombre de esa dicha villa y veçinos particulares de ella, nos ffiço relaçión que en las elegciones que se haçian en ella de ofiçios no se guardava el gueco? que se acostubrava en semejantes cassos, todo en perjuicio de los pobres, y demás veçinos se quedavan y volvian a rreeligirse en ellos. Con que la administración de justiçia nunca ssalía de entre unas mismas personas. Y assí no avía quién se atreviesse a capitularlos, ni deçir en la residençia los agravios y molestias que cada día se hacía por temor de que no las consinuasen. Para cuio remedio nos suplicó le mandasemos dar nuestra carta y provissión, para que se guardase el gueco sin que le hilixiessen ni nombrassen a el que aviese sido ofiaçial del ayuntamiento asta que fuessen passados los tres años. Y dos del gueco en que devían ser elexidos ymponiendos para que a se lo cumpliesedes graves penas y apercivismientos, o como la nuestra merzed fuese. Lo qual visto por los del mio consexo fue acordado que devíamos mandar, dar esta nuestra carta para vos. En la dicha raçón. Y nos tuvímoslo por vién. Por la qual los mandamos que de aquí adelante las personas que fueron elexidas, para los dichos ofiçios, no puedan ser bueltos a elexir, ni tener los mismos ofiçios ni otros algunos en que tengan voz y voto, en el ayuntamiento, en esta manera. Los alcaldes a los mismos ofiçios de alcaldes, asta ser passados tres años, después que dexaron los ofiçios, ni a otros ofiçios algunos del conçeço en que tengan voz y voto en el, asta ser passados dos años. Y los rexidores y otros ofiçiales del conçeço que tuvieren voz y voto en el, asta ser passados dos años, después que dexaron dichos ofiçios. Y aquellos passados puedan entrar en la elexción y ser elegidos conforme a la orden y costumbre que çerca de ello se tiene en essa dicha villa. Y mandamos a vos la dicha justiçia que guardeis y agais guardar lo ssussodicho. Y los unos ni los otros no fagades en deal so pena de treinta maravedís y de diez mil maravedís, para la nuestra cámara sola qual. Mandamos a qualquier escrivano os la notifique, y de testimonio de ello. Dada en Madrid a veinte y ocho días del mes de março de Mil y seiscientos y cinquenta y seis años.

Siendo don Diego d'Errian y Gamvoa, siendo don Francisco Solis Vando, oidor don Agustín del Hierro, el licenciado don Gerónimo de Camargo, el licenciado don Francisco de Contreras.

Yo Pedro Hurtiz de Espinas, de cámara del secretario y nuestro señor la fiçier crivir por su mandato con acuerdo de los del su consexo.

Registrado.

Don Pedro de Castanedo, canciller mayor.
Don Pedro de Castanedo

Javier Mesado Gimeno

Concuerda con su original para cuio efecto me fue entregada por Juan Herranz Celada, procurador, síndico general en esta villa de Tortuera, a quién la devolví a que me remito, y en fee de ello lo signé, firmé de mandamiento de su merzed del señor Juan Luis López alcalde hordinario en esta dicha villa, por el Rey nuestro señor. En Tortuera y marzo beinte y ocho de Mil seiscientos y cinquenta y nueve años.

En testimonio de verdad

Joan Moreno (firma)